Exp. 600.32.7.23.0017

AUTO N° 600.6.23.0465 ***FECHA: 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante documento identificado con radicado No. PR-2023-0456 del 18 de abril del 2023, el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - Territorial Vichada - subsede La Primavera, lo siguiente: "(...) solicitar acompañamiento de esta institución al sitio conocido como el Chaparral en el municipio de Puerto Carreño en coordenadas aproximadas 6°15'33.1"N, 67°35'33.6"W, para verificar informaciones que se tienen sobre esa área el cual personas estarían realizando delitos ambientales como deforestación. (...)".

Mediante Indagación preliminar N° 600.13.1.23-0020 del 18 de abril del 2023, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

El área técnica de la territorial Vichada de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica los días 18 y 19 de abril de 2023, al área objeto de verificación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Medida preventiva con radicado No. PR-2023-0471 del 20 de abril del 2023 consistente en "suspensión inmediata de toda actividad de corte, poda, aprovechamiento de flora silvestre o árboles, cargue o transporte de productos maderables, quema de sabana o bosque en el área perteneciente y cercana a la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo".

Mediante Auto N° 600.6.23.0175 de fecha 20 de abril del 2023 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva"

El día 18 y 19 de abril del 2023 se realizó la visita a la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo vereda Chaparral municipio de Puerto Carreño Vichada, de la cual se emite concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0160 de fecha 09/06/2023 y el cual se anexa los radicados PR-2023-0480 de fecha 21 de abril del 2023, PR-2023-0488 de fecha 24 de abril de 2023.

Mediante Auto N° 600.6.23.0405 de fecha 19 de julio de 2023 "por medio del cual se impone una medida preventiva" consistente en el **"DECOMISO PREVENTIVO** *de 441 piezas de madera equivalentes a 13.85 m3, de los cuales 324 piezas con un volumen de 6.69m3 (tabla 14) fueron dejados en custodia de esta corporación en la bodega ubicada en la ciudad de Puerto Carreño y 117 piezas con un volumen de 7.159m3 en custodia del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No. 51 – Instalaciones de la Granja Jaball Rojo, junto con una (1) embarcación metálica tipo bongo, color verde, en material aparentemente hierro, en regular estado.*

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

Exp. 600.32.7.23.0017

AUTO N° 600.6.23.0465 ***FECHA: 6 de septiembre del 2023***

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 18 y 19 de abril del 2023 se realizó la visita a la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo vereda Chaparral municipio de Puerto Carreño Vichada, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0160 de fecha 09/06/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En atención al documento N° 006/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNO-JEMFNO-BRIM5-CBFLIM51-SCBFLIM51-S2BLIM51-29.25 emitido por la ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51 y radico bajo N° PR-2023-0456 del 18 de abril de 2023, que tiene como asunto "Solicitud de acompañamiento" en el cual expresa "(...) solicitar acompañamiento de esta institución al sitio conocido como el chaparral en el municipio de puerto Carreño en coordenadas aproximadas 6°15'33.1"N, 67°35'33.6"W, para verificar informaciones que se tienen sobre esa área el cual personas estarían realizando delitos ambientales como deforestación. (...)"; Corporinoquia Territorial Vichada, realizó días 18 y 19 de abril de 2023, en articulación con la ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51 y el Departamento de Policía Vichada, visita técnica a los predios pertenecientes y cercanos a las fincas identificadas como finca Villa Tranquila y finca San Bernardo, ubicadas en la vereda el Chaparral del municipio de Puerto Carreño - Vichada, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y si estos constituyen o no una infracción ambiental. A partir de lo denunciado y lo evidenciado en campo, se determinó que se realizó aprovechamiento forestal no autorizado por medio de la tala y quema de un área total de 1,835 hectáreas dentro de una cobertura de bosque natural de galería, de esta área se evidencio el aprovechamiento de 13,85 m^3 de productos maderables valorados comercialmente con un precio estimado de seis millones doscientos setenta y seis mil setecientos cuarenta pesos $ 6.276.740M/CTE.

Se impone medida preventiva consistente en "suspensión inmediata de toda actividad de corte, poda, aprovechamiento de flora silvestre o árboles, cargue o transporte de productos maderables, quema de sabana o bosque en el área perteneciente y cercana a la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo" esta medida se identifica con radicado PR-2023-0471.

Los presuntos infractores son; Félix Alberto Blanco Ortega manifiesta no saber el número de identificación; Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo; Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela; Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela.

Se vincula a este proceso al señor Mariano Rodriguez Tobar identificado con numero de cedula 1127384647, y al señor Luis Quintero en razón de encargados de la Finca Villa Tranquila y como actores activos, relevantes y relacionados con la infracción ambiental evidenciada mediante el presente concepto técnico.

Durante la visita de campo, se pudo determinar que Félix Alberto Blanco Ortega manifiesta no saber el número de identificación; Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo; Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela; Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela, NO son usuarios de la Corporación autónoma regional Corporinoquia y por ende no presentaron durante el presente procedimiento de atención por

denuncia de infracciones ambientales, un permiso de aprovechamiento forestal en alguna de sus clases o figuras.

Una vez revisadas las bases de datos de permisos ambientales de Corporinoquia, no se encontró solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a nombre de Félix Alberto Blanco Ortega quien manifiesta no saber el número de identificación, Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela ni de Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de aprovechamiento forestal de 13,85m^3 de productos maderables primarios dentro de una cobertura de bosque natural de galería con un área total de afectación de 1,835 hectáreas, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental, se afecta negativamente el medio físico – medio biótico – Flora, así mismo afecta los importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, almacenamiento de CO_2[1], producción de oxígeno, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración[2], reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como refugio y fuente de alimento para la avifauna. La tala realizada afectó el recurso aire al disminuir la capacidad de la flora local para capturar gases de efecto invernadero los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al talarlos se liberó el dióxido de carbono almacenado en su estructura, convirtiéndose en una fuente de CO_2[3].

Por otro lado, se confirma el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos)".

Al aplicar lo reglamentado en la **Resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:

Tabla 13. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

INFRACTOR	ACTIVIDAD	AFECTACIÓN	VALOR (I) CALCULADO	CALIFICACIÓN
-Félix Alberto Blanco Ortega quien manifiesta no saber el número de identificación. -Pablo Jesús Infante identificado con número de	Aprovechamiento forestal de 13,85 m^3 de productos maderables primarios dentro de una cobertura de bosque natural con totalidad de 1,835 hectáreas afectadas, actividad realizada sin permiso de la	Se genera afectación de las dinámicas de propagación y sucesión secundaria, ya que la actividad de tala y extracción de la madera disminuye la cantidad de nutrientes que se	29	MODERADO

1 González de Canales, C. (2012). Beneficios del arbolado urbano. Recuperado a partir de http://digital.csic.es/bitstream/10261/24578/1/Beneficios del arbolado urbano.pdf

2 Tovar, G. (2007). Manejo del arbolado urbano en Bogotá. *Territorios*, (16-17), 149–173. Recuperado a partir de http://www.redalyc.org/pdf/357/35701709.pdf

3 García Marín, María Eulalia. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. Producción + Limpia, 11(2), 161-168. https://doi.org/10.22507/pml.v11n2a13.

cedula 17314656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo. *-Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407.* *-Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela.* *-Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela.*	*autoridad ambiental.*	*reincorporan al suelo, afectando los ciclos del nitrógeno y del carbono. Teniendo en cuenta que los árboles aprovechados son de especies nativas, por sus dimensiones, han acumulado una gran cantidad de carbono en sus troncos, su extracción implica una gran pérdida para la flora del bosque.*		

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

Beneficio ilicito: *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso se establecen* ***costos evitados (Y2)*** *por NO tramitar el permiso de aprovechamiento forestal Domestico de bosque natural ante Corporinoquia, ya que no se realizó el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", expedida por Corporinoquia, o la que la modifique o sustituya.*

Factor de temporalidad: *El factor de temporalidad hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso no se tiene certeza exacta en el tiempo en que se desarrolló la actividad de aprovechamiento ilícito de las especies de árboles de bosque natural de galería, es decir el día exacto que se dio inicio a la actividad de tala de los árboles, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de* ***UNO (1).***

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****. Al consultar la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, para Félix Alberto Blanco Ortega quien manifiesta no saber el número de identificación, Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela, -Inés*

Exp. 600.32.7.23.0017

AUTO N° 600.6.23.0465 ***FECHA: 6 de septiembre del 2023***

Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela. No se encontraron registros de sanciones por el aprovechamiento forestal no autorizado. Por lo tanto, se determinó que ***no se presentan atenuantes ni agravantes***.

Costos asociados. *Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la* ***Ley 1333 de 2009***

Capacidad socioeconómica del infractor: *partiendo de lo establecido por la resolución 2086 de 2010, se debe identificar qué tipo de infractor es, si es persona natural o jurídica, para este caso, las dos personas vinculadas como presuntos infractores son personas naturales, se realizó búsqueda den la base de datos del SISBEN, donde solo se obtuvo resultado para dos (2) personas, el resultado arroja que lo siguiente; capacidad socioeconómica de los infractores, tienen una ponderación de 0.01.*

Los elementos incautados por la ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51, fueron puestos a disposición ante Corporinoquia Territorial Vichada mediante el radicado PR-2023-0480, con asunto "informe puesta a disposición" y por medio del cual adjunta "(..) al presente informe, registro fotográfico que se realizó durante la verificación, hallazgo e incautación de los materiales y elementos por los cual dejo a disposición de la autoridad competente en este caso la corporación autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los siguientes materiales y elementos así: 13,85 m3 de madera talada aproximadamente, lo cuales se encuentran en diferentes tamaños, formas, colores y especificaciones sin identificar en su clase, 01 embarcación metálica tipo bongo de color verde en regular estado(..)".

De estos elementos incautados, se custodia por parte de Corporinoquia Territorial Vichada, los productos maderables comprendidos por:

Tabla N° 14. Relación madera dispuesta en la oficina de Corporinoquia

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Diámetro (m)	Volumen (m^3)
1	Bloque	Comiture	2,37	0,19	0,13	--	0,058
280	Listón	Comiture	2,12	0,11	0,09	--	5,87
2	Columna	Saladillo rojo	3,60	0,12	0,12	--	0,1
12	Columna	Comiture	2,98	0,10	0,10	--	0,357
12	Listones	Saladillo rojo	3,60	0,10	0,03	--	0,129
1	Columna	Saladillo rojo	5,47	0,10	0,09	--	0,049
5	Listón	Comiture	4	0,05	0,04	--	0,04
4	Listón	Comiture	5,53	0,04	0,03	--	0,026
1	Columna	Comiture	4,9	0,06	0,10	--	0,029
6	Varetas	Sin identificar	3,05	--	--	0,14	0,035
Total							6,69

Fuente: Corporinoquia 2023

Estos productos forestales primarios se almacenaran y mantendrán en custodia en la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada – subsede la Primavera.

En cumplimiento de la resolución 2064 de 2010, Articulo 27.- De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto, se realizara el trámite correspondiente por Corporinoquia Territorial Vichada, para la entrega y custodia provisional a la ARMADA DE COLOMBIA - BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51 instalaciones de la Granja Jabalí Rojo, de productos maderables decomisados

correspondientes a 117 trozas de madera de diferentes dimensiones y con un volumen total de 7,159 m³, así mismo se entregara en custodia una (01) embarcación metálica tipo bongo color verde, en material aparentemente hierro en regular estado descrita en el hecho 14. Una vez surtido este trámite, se anexara el debido soporte al proceso sancionatorio actual.

Finalmente, el presente Concepto Técnico junto con el formato CYC-FOR-001 y el formato CYC-FOR-002 diligenciados con la información recopilada en campo, generada del acompañamiento y la visita de campo a la finca San Bernardo, finca Villa Tranquila ubicadas en el vereda el Chaparral del municipio de Puerto Carreño - Vichada, se remite a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio*** *en contra de los presuntos infractores, Félix Alberto Blanco Ortega sin identificación quien reside en la casa finca San Bernardo vereda chaparral; Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral; Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407 quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral; Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral, motivados en la materialización del aprovechamiento forestal de 13,85 m³ de productos maderables de la biodiversidad Colombiana, dentro de una cobertura de bosque natural con totalidad de 1,835 hectáreas afectadas, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental en el área cercana y comprendida por la finca San Bernardo y finca Villa Tranquila.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0160 del 9 de junio del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a las siguientes personas Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países

pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 18 y 19 de abril 2023, se determinó como presunto a las siguientes personas Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, según el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.160 de fecha 09/06/2023, donde se evidenció que se realizó aprovechamiento forestal no autorizado por medio de la tala y quema de un área total de 1,835 hectáreas dentro de una cobertura de bosque natural de galería, de esta área se evidencio el aprovechamiento de 13,85 m^3 de productos maderables valorados comercialmente con un precio estimado de seis millones doscientos setenta y seis mil setecientos cuarenta pesos $ 6.276.740M/CTE, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental, se afecta negativamente el medio físico –

medio biótico – Flora, así mismo afecta los importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, almacenamiento de CO_2[4], producción de oxigeno, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración[5], reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como refugio y fuente de alimento para la avifauna. La tala realizada afectó el recurso aire al disminuir la capacidad de la flora local para capturar gases de efecto invernadero los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al talarlos se liberó el dióxido de carbono almacenado en su estructura, convirtiéndose en una fuente de CO_2[6]. En el lugar de los hechos se realizó tala mecánica y quema de individuos forestales, dentro de una cobertura de bosque natural sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que en este caso es Corporinoquia, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 del 2015.

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (...)*

***ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

*Afectación por Deforestación: **Ley 2111 del 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. *Quemas abiertas en áreas rurales.*

4 González de Canales. C. (2012). Beneficios del arbolado urbano. Recuperado a partir de http://digital.csic.es/bitstream/10261/24578/1/Beneficios del arbolado urbano.pdf

5 Tovar, G. (2007). Manejo del arbolado urbano en Bogota. *Territorios*, (16-17), 149–173. Recuperado a partir de http://www.redalyc.org/pdf/357/35701709.pdf

6 García Marín, María Eulalia. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. Producción + Limpia, 11(2), 161-168. https://doi.org/10.22507/pml.v11n2a13.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31 PBX: (60) 8 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-69 PBX: (60) 7 885 20 26 - 310 818 61 31
SEDE VICHADA La primavera Calle 13A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Calle 5 # 5A-07 - barrio Rafael Nuñez 310 226 38 50
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - www.corporinoquia.gov.co

Exp. 600.32.7.23.0017

AUTO N° 600.6.23.0465 *FECHA: 6 de septiembre del 2023*

Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente (...)

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravención N° 600.8.2.23.0160 del 09 de junio de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 18,19 de abril de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0017 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, .

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0160 del 09 de junio de 2023, producto de la visita en campo del día 18 y 19 de abril del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0017.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17314656 quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral; Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1129496407 quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula 16747307 de Venezuela quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral; Inés Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula 11244574 de Venezuela quien reside en la finca San Bernardo de la vereda Chaparral, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

Exp. 600.32.7.23.0017

AUTO N° 600.6.23.0465 *FECHA: 6 de septiembre del 2023*

artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Profesional Universitario

Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda
Profesional Universitario